



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00922-2009-PA/TC

HUAURA

EUGENIA, SALAZAR ROSALES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Eugenia Salazar Rosales, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 83, su fecha 21 de agosto de 2008 que, declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaura y los vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huacho, solicita que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: **a)** N.º 30 de fecha 5 de noviembre de 2004 que ordena la captura del vehículo de placa de rodaje N.º XQ-3689; **b)** N.º 114 de fecha 17 de setiembre de 2007 que declara no ha lugar a dejar sin efecto las ordenes de captura decretadas; y **c)** N.º 04 de fecha 29 de enero de 2008 que confirma la resolución N.º 114. Aduce vulneración a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en los extremos de afectación a los derechos a la defensa y a la motivación resolutoria.

Afirma ser única y legítima propietaria del vehículo de placa de rodaje N.º XQ-3689, adquirido mediante Contrato de Transacción Extrajudicial, aprobado por mandato judicial contenido en la resolución judicial N.º 2, de fecha 11 de julio de 2007 recaída en la causa civil sobre obligación de dar suma de dinero N.º 669-2007, tramitada ante el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, pronunciamiento con el que concluye la misma, siendo su estado el de proceso consentido y ejecutoriado. Añade que no obstante ello, las resoluciones cuestionadas disponen la captura de su vehículo y desestiman en primer y segundo grado su solicitud de dejarlas sin efecto, hecho que agravia los derechos constitucionales invocados.

2. Que con fecha 7 de abril de 2008 la Sala Civil de de la Corte Superior de Justicia de Huacho, rechazo liminarmente la demanda, por considerar que no existe afectación a derecho constitucional alguno, toda vez, que las ordenes de ubicación y captura se impartieron por que el vehiculo materia de reclamo constituye cuerpo de delito en la causa penal N.º 249-2004, seguida por delito de apropiación ilícita que se tramita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00922-2009-PA/TC

HUAURA

EUGENIA, SALAZAR ROSALES

ante el juzgado penal a cargo de la emplazada. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos añadiendo que no proceden los procesos constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la tutela del derecho invocado.

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre competencias propias del juez penal, como lo es la calificación y determinación de los bienes que son objeto de delito, la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares que sobre ellos se dicten; no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones adoptadas por la judicatura, salvo que éstas y sus efectos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer, afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que por consiguiente, advirtiéndose que los hechos alegados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Df. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL